

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA
P R E S E N T E S**

El suscrito Diputado Fernando Morales Martínez, miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

CONSIDERANDO

Que la sociedad y el Estado conscientes de la problemática ambiental que crea la generación de grandes volúmenes de residuos sólidos, debido principalmente a las actividades productivas y los patrones de consumo de la población, hace necesario regular el manejo integral de los mismos, con el fin de impulsar una política ambiental que contribuya a la resolución de problemas de grandes costos económicos y ambientales.

Que, el Estado y la sociedad deben asumir plenamente las responsabilidades y costos de un aprovechamiento duradero de los recursos naturales y del medio ambiente, fomentando una explotación racional de los recursos naturales que permita un desarrollo sustentable, evitando la contaminación o degradación de los ecosistemas. Es una tarea que nos concierne a todos los que integramos una sociedad productiva, encaminada a la modernización y el progreso.

Que al considerar la contaminación y alteraciones del suelo ocasionados por las grandes cantidades de basura generada, se hace imprescindible la regulación del destino final de estos desechos, promoviendo la aplicación de tecnologías limpias que orienten hacia una preservación y protección del medio ambiente y los recursos naturales.

La presente Ley es congruente con los postulados del Plan Estatal de Desarrollo 2005-2011, que promueve el desarrollo sustentable respetuoso del medio ambiente, impulsando una cultura ecológica en la sociedad mediante la legislación, específicamente en materia de manejo integral de residuo sólidos urbanos, con el fin de preservar y restaurar el equilibrio ecológico del Estado.

Es así que se establecen los principios y lineamientos jurídicos para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, involucrando al Estado, a sus municipios y los diferentes sectores de la sociedad, como responsables de la preservación y restauración del suelo contaminado por la disposición final de estos residuos.

Asimismo, define los lineamientos para llevar a cabo un marco de manejo integral de los residuos generados en el Estado y los municipios, lo que impulsa a vivir en un ambiente más limpio y sano, disminuyendo la contaminación, promoviendo el aprovechamiento eficaz y sustentable de los recursos naturales, así como el cambio de hábitos en los patrones de consumo con la finalidad de reducir, reutilizar y reciclar los residuos.

Que todos los que integramos una sociedad productiva y modernizada tenemos la responsabilidad de proteger el medio ambiente, participando de manera justa y solidaria en el cumplimiento de este nuevo ordenamiento, encaminado hacia el progreso de nuestra cultura ambiental, cuyo propósito es preservar el patrimonio natural de las futuras generaciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 63 Fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 69 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

LEY PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS DEL ESTADO DE PUEBLA.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del artículo 121 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona de contar con un medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para:

- I. Aplicar los principios de valorización, responsabilidad compartida y manejo integral de residuos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, los cuales deben de considerarse en el diseño de instrumentos, programas y planes de política ambiental para la gestión de residuos;
- II. Determinar los criterios que deberán de ser considerados en la generación y gestión integral de los residuos, para prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente y la protección de la salud humana;
- III. Formular una clasificación básica y general de los residuos que permita r unificar sus inventarios, igualmente orientar y fomentar la prevención de su generación, la valorización y el desarrollo de sistemas de gestión integral de los mismos;
- IV. Definir las responsabilidades en el manejo integral de los residuos sólidos urbanos de los productores, importadores, exportadores, comerciantes, consumidores, población en general, así como de las autoridades Estatales y Municipales;
- V. Promover la participación corresponsable de todos los sectores sociales, en las acciones tendientes a prevenir la generación y valorización para lograr una gestión integral de los residuos sólidos urbanos ambientalmente adecuada, así como, aplicar la tecnología económica y socialmente viable, de conformidad con las disposiciones de esta Ley;
- VI. Crear un Sistema de Información Ambiental Estatal, relativa a la generación caracterización, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de rellenos sanitarios, tiraderos controlados, tiraderos a cielo abierto, tiraderos clandestinos, sitios clausurados, sitios contaminados, remediados, que permita la toma de decisiones, respecto a la adecuada ubicación de sitios de disposición final

de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, y la aplicación de tecnología que permitan su tratamiento y/o aprovechamiento.

- VII. Prevenir la contaminación por la inadecuada disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como los sitios por el manejo de materiales y residuos sólidos urbanos, así como definir los criterios a los que se sujetará su remediación;
- VIII. Definir los criterios a los que se deberán sujetar los responsables de la contaminación de sitios por la disposición inadecuada de los residuos sólidos urbanos, y de manejo especial para su remediación;
- IX. Fortalecer la investigación y desarrollo científico, asimismo la innovación tecnológica, para reducir la generación de residuos y diseñar alternativas para su tratamiento, orientadas a procesos productivos más limpios, y
- X. Establecer medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento de la presente Ley, además de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 2. En la formulación y conducción de la política en materia de prevención, valorización, gestión integral de los residuos a que se refiere esta Ley; en la expedición de disposiciones jurídicas, en la emisión de actos que de ella se deriven, igualmente en la generación y manejo integral de residuos, según corresponda, se observarán los siguientes principios:

- I. Garantizar el derecho de toda persona a gozar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como vigilar el cumplimiento del deber que tiene toda persona de proteger el ambiente;
- II. Sujetar las actividades relacionadas con la generación y manejo integral de los residuos a las modalidades que dicte el orden e interés público, para el logro del desarrollo Estatal sustentable;
- III. La prevención y minimización de la generación de residuos, en su liberación al ambiente, la transferencia de un medio a otro, también su manejo integral para evitar riesgos a la salud y daños a los ecosistemas;
- IV. La responsabilidad compartida de los productores, importadores, exportadores, comercializadores, consumidores, empresas de servicios de manejo de residuos y de las autoridades, es fundamental en el

manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y de manejo especial, para lograr que ambientalmente sea eficiente, tecnológicamente viable y económicamente factible;

- V. La valorización de los residuos para su aprovechamiento como insumos en las actividades productivas;
- VI. El acceso público a la información, la educación ambiental y la capacitación, para lograr la prevención de la generación y el manejo sustentable de los residuos;
- VII. La disposición final de residuos debe ser limitada sólo para aquellos cuya valorización o tratamiento no sea económicamente viable, tecnológicamente factible y ambientalmente adecuada;
- VIII. La selección de sitios para la disposición final de residuos debe ser de conformidad con las diversas normas aplicables en la materia, así como a los programas de ordenamiento ecológico y desarrollo urbano;
- IX. La realización inmediata de acciones de remediación en los sitios contaminados, para prevenir o reducir los riesgos inminentes a la salud y al ambiente; y
- X. La producción limpia como medio para alcanzar el desarrollo sustentable.

Artículo 3. En todo lo no previsto en esta Ley, serán aplicables supletoriamente la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, la Ley para la Protección del Ambiente Natural y el Desarrollo Sustentable del Estado de Puebla y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 4. Se consideran de utilidad pública:

- I. Las medidas necesarias para evitar el deterioro o la destrucción que los elementos naturales que puedan sufrir, en perjuicio de la colectividad, debido a la liberación de residuos al ambiente;
- II. La ejecución de obras destinadas a la prevención, conservación, protección del medio ambiente y remediación de sitios contaminados, cuando éstas sean imprescindibles para reducir riesgos a la salud;

- III. Las medidas de emergencia que las autoridades apliquen en caso fortuito o fuerza mayor, tratándose de contaminación por residuos peligrosos;
- IV. Las acciones de emergencia para contener los riesgos a la salud derivados del manejo de residuos; y
- V. Las medidas, obras y acciones a que se refiere este artículo se deberán sujetar a los procedimientos que establezcan las Leyes aplicables en la Materia y el Reglamento de esta Ley.

Artículo 5. Se exceptúan de la aplicación de esta Ley los residuos peligrosos y radiactivos, los que estarán sujetos al ordenamiento federal y/o específico que resulten aplicables, así mismo las características, determinación y clasificación de los mismos.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Agente Infeccioso:** Microorganismo capaz de causar una enfermedad si se reúnen las condiciones para ello, y cuya presencia en un residuo lo hace peligroso;
- II. **Aprovechamiento de los Residuos:** Conjunto de acciones cuyo objetivo es recuperar el valor económico de los residuos mediante su reutilización, remanufactura, rediseño, reciclado y recuperación de materiales secundados o de energía;
- III. **Caracterización de Sitios Contaminados:** Es la determinación cualitativa y cuantitativa de los contaminantes químicos o biológicos presentes, provenientes de materiales o residuos peligrosos, para estimar la magnitud y tipo de riesgos que conlleva dicha contaminación;
- IV. **Co-procesamiento:** Integración ambientalmente segura de los residuos generados por una industria o fuente conocida, como insumo a otro proceso productivo;
- V. **Disposición Final:** Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población y a los ecosistemas y sus elementos;

- VI. **Envase:** Es el componente de un producto que cumple la función de contenerlo y protegerlo para su distribución, comercialización y consumo;
- VII. **Estación de Transferencia:** Instalación permanente o provisional, en la cual se recibe el contenido de las unidades recolectoras de los residuos y desechos sólidos, para ser procesados o transportados a los sitios de disposición final;
- VIII. **Evaluación del Riesgo Ambiental:** Proceso metodológico para determinar la probabilidad o posibilidad de que se produzcan efectos adversos, como consecuencia de la exposición de los seres vivos a las sustancias contenidas en los residuos peligrosos o agentes infecciosos que los forman;
- IX. **Generación:** Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- X. **Generador:** Persona física o moral que produce residuos, a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XI. **Gestión Integral de Residuos:** Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XII. **Gestor:** Persona física o moral autorizada en los términos de este ordenamiento, para realizar la prestación de los servicios de una o más de las actividades de manejo integral de residuos;
- XIII. **Gran Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o superior a 10 toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XIV. **Incineración:** Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la

eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirólisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;

- XV. **Inventario de Residuos:** Base de datos en la cual se asientan con orden y clasificación los volúmenes de generación de los diferentes residuos, que se integra a partir de la información proporcionada por los generadores en los formatos establecidos para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en este ordenamiento;
- XVI. **Ley:** Ley para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos del Estado de Puebla;
- XVII. **Lixiviado:** Líquido que se forma por la reacción, arrastre o filtrado de los materiales que constituyen los residuos y que contiene en forma disuelta o en suspensión, sustancias que pueden infiltrarse en los suelos o escurrirse fuera de los sitios en los que se depositan los residuos y que puede dar lugar a la contaminación del suelo y cuerpos de agua, provocando su deterioro y representar un riesgo potencial a la salud humana y de los demás organismos vivos;
- XVIII. **Manejo Integral:** Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, co-procesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XIX. **Material:** Sustancia, compuesto o mezcla de ellos, que se usa como insumo y es un componente de productos de consumo, de envases, empaques, embalajes y de los residuos que éstos generan;
- XX. **Microgenerador:** Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXI. **Pequeño Generador:** Persona física o moral que genere una cantidad igual o mayor a cuatrocientos kilogramos y menor a diez toneladas en peso bruto total de residuos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

- XXII. **Plan de Manejo:** Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos, grandes generadores de residuos y, los tres niveles de gobierno;
- XXIII. **Proceso Productivo:** Conjunto de actividades relacionadas con la extracción, beneficio, transformación, procesamiento y/o utilización de materiales para producir bienes y servicios;
- XXIV. **Producción Limpia:** Proceso productivo en el cual se adoptan métodos, técnicas y prácticas, o incorporan mejoras, tendientes a incrementar la eficiencia ambiental de los mismos en términos de aprovechamiento de la energía e insumos y de prevención o reducción de la generación de residuos;
- XXV. **Producto:** Bien que generan los procesos productivos a partir de la utilización de materiales primarios o secundarios. Para los fines de los planes de manejo, un producto envasado comprende sus ingredientes o componentes y su envase;
- XXVI. **Programas:** Serie ordenada de actividades y operaciones necesarias para alcanzar los objetivos de esta Ley;
- XXVII. **Reciclado:** Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;
- XXVIII. **Reglamento:** El Reglamento de la presente Ley;
- XXIX. **Remediación:** Conjunto de medidas a las que se someten los sitios contaminados para eliminar o reducir los contaminantes hasta un nivel seguro para la salud y el ambiente o prevenir su dispersión en el

ambiente sin modificarlos, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;

- XXX. **Residuo:** Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven;
- XXXI. **Residuos de Manejo Especial:** Son aquellos generados en los procesos productivos, que no reúnen las características para ser considerados peligrosos, ni residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- XXXII. **Residuos Incompatibles:** Aquellos que al entrar en contacto o al ser mezclados con agua u otros materiales o residuos, reaccionan produciendo calor, presión, fuego, partículas, gases o vapores dañinos;
- XXXIII. **Residuos Peligrosos:** Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad; los envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que se establece en esta Ley;
- XXXIV. **Residuos Sólidos Urbanos:** Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;
- XXXV. **Responsabilidad Compartida:** Principio mediante el cual se reconoce que los residuos sólidos urbanos y de manejo especial son generados a partir de la realización de actividades que satisfacen necesidades de la sociedad, mediante cadenas de valor tipo producción, proceso, envasado, distribución, consumo de productos, y que, en consecuencia, su manejo integral es una corresponsabilidad social y requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada

de productores, distribuidores, consumidores, usuarios de subproductos, y de los tres órdenes de gobierno según corresponda, bajo un esquema de factibilidad de mercado y eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social;

XXXVI. **Reutilización:** El empleo de un material o residuo previamente usado, sin que medie un proceso de transformación;

XXXVII. **Riesgo:** Probabilidad o posibilidad de que el manejo, la liberación al ambiente y la exposición a un material o residuo, ocasionen efectos adversos en la salud humana, en los demás organismos vivos, en el agua, aire, suelo, en los ecosistemas, o en los bienes y propiedades pertenecientes a los particulares;

XXXVIII. **Secretaría:** Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla;

XXXIX. **Separación Primaria:** Acción de segregar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en orgánicos e inorgánicos, en los términos de esta Ley;

XL. **Separación Secundaria:** Acción de segregar entre sí los residuos sólidos urbanos y de manejo especial que sean inorgánicos y susceptibles de ser valorizados en los términos de esta Ley;

XLI. **Sitio Contaminado:** Lugar, espacio, suelo, cuerpo de agua, instalación o cualquier combinación de éstos que ha sido contaminado con materiales o residuos que, por sus cantidades y características, pueden representar un riesgo para la salud humana, a los organismos vivos y el aprovechamiento de los bienes o propiedades de las personas;

XLII. **Tratamiento:** Procedimientos físicos, químicos, biológicos o térmicos, mediante los cuales se cambian las características de los residuos y se reduce su volumen o peligrosidad;

XLIII. **Termólisis:** Proceso térmico a que se someten los residuos en ausencia de, o en presencia de cantidades mínimas de oxígeno, que incluye la pirólisis en la que se produce una fracción orgánica combustible formada por hidrocarburos gaseosos y líquidos, también el carbón y una fase inorgánica formada por sólidos reducidos metálicos

y no metálicos, y la gasificación que demanda mayores temperaturas y produce gases susceptibles de combustión;

- XLIV. **Tratamientos por Esterilización:** Procedimientos que permiten, mediante radiación térmica, la muerte o inactivación de los agentes infecciosos contenidos en los residuos peligrosos;
- XLV. **Valorización:** Principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica; y
- XLVI. **Vulnerabilidad:** Conjunto de condiciones que limitan la capacidad de defensa o de amortiguamiento ante una situación de amenaza, que confieren a las poblaciones humanas, ecosistemas y bienes, un alto grado de susceptibilidad a los efectos adversos que puede ocasionar el manejo de los materiales o residuos sólidos urbanos, que por sus volúmenes y características intrínsecas, sean capaces de provocar daños al ambiente.

TÍTULO SEGUNDO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS Y COORDINACIÓN CAPÍTULO ÚNICO

ATRIBUCIONES DEL GOBIERNO DEL ESTADO EN COORDINACIÓN CON LOS MUNICIPIOS.

Artículo 7. El Estado y los Municipios, ejercerán sus atribuciones en materia de prevención de la generación, aprovechamiento, gestión y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, para la de prevención de la contaminación de sitios y su remediación, de conformidad con la distribución de competencias prevista en esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 8. Las atribuciones que esta Ley confiere al Estado, serán ejercidas a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla.

Cuando debido a las características de las materias objeto de esta Ley y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las Dependencias.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que ejerzan atribuciones que les confieran otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios, reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, y demás disposiciones jurídicas que se deriven del presente ordenamiento.

Artículo 9. Son facultades del Estado a través de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Puebla:

- I. Formular, conducir y evaluar la política estatal, en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, acordes al Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos y el de Remediación de Sitios Contaminados;
- II. Expedir conforme a sus respectivas atribuciones, y de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, los ordenamientos jurídicos que permitan darle cumplimiento de acuerdo a sus circunstancias particulares, en materia de manejo de residuos de manejo especial, del mismo modo la prevención de la contaminación de sitios con dichos residuos y su remediación;
- III. Verificar el cumplimiento de los instrumentos y disposiciones jurídicas referidas en la fracción anterior en materia de residuos de manejo especial e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- IV. Autorizar el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, e identificar los que dentro de su territorio puedan estar sujetos a planes de manejo;
- V.- Establecer el registro de planes de manejo y programas para la instalación de sistemas destinados a su recolección, acopio, almacenamiento, transporte, tratamiento, valorización y disposición final, conforme a los lineamientos establecidos en la presente Ley y las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan, en el ámbito de su competencia;

- VI. Promover, en coordinación con el Gobierno Federal y los gobiernos municipales así como con las dependencias y entidades que tengan relación en la materia, la creación de infraestructura para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con la participación de los inversionistas y representantes de los sectores sociales interesados;
- VII. Promover en coordinación con los municipios, programas de gestión integral de residuos de su competencia, prevenir la contaminación y remediar los sitios contaminados;
- VIII. Participar en el establecimiento y operación, en el marco del Sistema Nacional de Protección Civil y en coordinación con la Federación, de un sistema para la prevención y control de contingencias y emergencias ambientales derivadas de la gestión de residuos de su competencia;
- IX. Promover la investigación, desarrollo y aplicación de tecnologías, equipos, sistemas y procesos que eliminen, reduzcan o minimicen la liberación al ambiente y la transferencia de uno a otro de sus elementos, de contaminantes provenientes del manejo integral de los residuos de su competencia;
- X. Promover la participación de los sectores privado y social en el diseño e instrumentación de acciones para prevenir la generación de residuos de manejo especial, llevar a cabo su gestión integral adecuada, y prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y su remediación, conforme a los lineamientos de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- XI. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la integración de los sistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos de su competencia;
- XII. Formular, establecer y evaluar los sistemas de manejo ambiental del gobierno estatal;
- XIII. Suscribir convenios y acuerdos con los municipios y la federación, así como con las diferentes dependencias y entidades de los tres ordenes de gobierno y con los organismos no gubernamentales, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, en las materias de su competencia;

- XIV. Diseñar y promover el establecimiento y aplicación de instrumentos económicos, fiscales, financieros y de mercado, que tengan por objeto: prevenir, evitar la generación de residuos, su valorización, su gestión integral, del mismo modo prevenir la contaminación de sitios por estos residuos y, en su caso, su remediación;
- XV. Regular y establecer las bases para el cobro, por la prestación de uno o varios de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial a través de mecanismos transparentes que induzcan la minimización y permitan destinar los ingresos correspondientes al fortalecimiento de la infraestructura respectiva;
- XVI. Formular con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Nacional para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos;
- XVII. La Secretaría valorará y autorizará los programas para el establecimiento de sistemas de gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que presenten las autoridades municipales;
- XVIII. La Secretaría vigilara la construcción y la operación de rellenos sanitarios y estaciones de transferencia que realicen las autoridades municipales o el sector privado;
- XIX. Determinar los indicadores que permitan evaluar la aplicación del presente ordenamiento, e integrar los resultados al Sistema de Información Ambiental del Estado;
- XX. La regulación de los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no sean considerados peligrosos por la Ley, su Reglamento en la materia y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXI. La aplicación de sanciones y medidas de seguridad en los términos previstos en esta Ley;
- XXII. Notificar a la Federación la existencia de almacenamiento de residuos peligrosos, que se encuentren dentro de su territorio;

- XXIII. Practicar visitas de inspección a todos los lugares donde se encuentren residuos sólidos urbanos y que presumiblemente ocasionen daño al medio ambiente y a la salud pública, así como a los Rellenos Sanitarios, entablar procedimientos administrativos por las violaciones detectadas, emitiendo las medidas preventivas de inmediata aplicación y las resoluciones Administrativa definitiva que corresponda;
- XXIV. Realizar el diagnostico respecto al estado en que se encuentran los Municipios, para establecer Planes de Manejo de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo especial;
- XXV. Promover la creación de Organismos de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos en cada uno de los Municipios que integran el Estado;
- XXVI. La Secretaría asesorará a las autoridades municipales en los contratos que celebre con particulares, para el manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial; la cuál fungirá como autoridad mediadora en caso de alguna irregularidad; y
- XXVII. Las demás que se establezcan en esta Ley, su reglamento, así como los demás ordenamientos jurídicos y Normas Oficiales Mexicanas que resulten aplicables.

Artículo 10. Los Municipios tienen a su cargo las funciones de manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final, tomando en consideración las siguientes facultades:

- I. Formularán en coordinación con la Secretaría, y con la participación de representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, los cuales deberán observar lo dispuesto en el Programa Estatal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos correspondiente;
- II. Emitir los reglamentos y demás disposiciones jurídico-administrativas de observancia general dentro de sus jurisdicciones respectivas, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley;

- III. Controlar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- IV. Establecer Programas de difusión de la información sobre la separación y clasificación de los residuos sólidos urbanos.
- V. Prestar, por sí o a través de empresas privadas, el servicio público de manejo integral de residuos sólidos urbanos, observando lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Otorgar las autorizaciones y concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos urbanos;
- VII. Establecer y mantener actualizado el registro de los grandes generadores de residuos sólidos urbanos;
- VIII. Verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos jurídicos en materia de residuos sólidos urbanos e imponer las sanciones y medidas de seguridad que resulten aplicables;
- IX. Coadyuvar en prevenir la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos, así como su remediación;
- X. Efectuar el cobro por el pago de los servicios de manejo integral de residuos sólidos urbanos y destinar los ingresos para este fin;
- XI. Suscribir convenios y acuerdos con las diversas dependencias y entidades de los tres niveles de gobierno, así como con las organizaciones no gubernamentales, en coordinación con la Secretaría, para llevar a cabo acciones tendientes a cumplir con los objetivos de esta Ley, de acuerdo a su competencia;
- XII. Notificar a la Secretaría la existencia de almacenamiento de residuos peligrosos, dentro del ámbito de su competencia;
- XIII. Establecer en su Ley de ingresos, el costo por la disposición final de cada llanta de cualquier vehículo automotor, en el sitio que el Ayuntamiento determine; independientemente del pago realizado por el servicio de recolección de los demás residuos sólidos urbanos; y

XIV. Las demás que se establezcan en esta Ley, las Normas Oficiales Mexicanas y otros ordenamientos jurídicos que resulten aplicables.

Artículo 11. El Estado, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir con los Municipios, convenios o acuerdos de coordinación, con el propósito de dar cumplimiento a la presente Ley, las normas aplicables en la materia, así como a las Normas Oficiales Mexicanas que se relacionen con la misma.

TÍTULO TERCERO
CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS
CAPÍTULO ÚNICO
FINES, CRITERIOS Y BASES GENERALES

Artículo 12. La Secretaría agrupará y subclasificará en categorías, los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el propósito de elaborar los inventarios correspondientes, y orientar la toma de decisiones basada en criterios de riesgo y su manejo, la subclasificación de los residuos deberá atender a la necesidad de:

- I. Proporcionar a los generadores o a quienes manejen o dispongan finalmente los residuos, indicaciones acerca del estado físico y propiedades o características inherentes, que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente;
- II. Dar a conocer la relación existente entre las características físicas, químicas o biológicas inherentes a los residuos, y la posibilidad de que ocasionen o puedan ocasionar efectos adversos a la salud, al ambiente o a los bienes, en función de sus volúmenes, sus formas de manejo y la exposición que de éste se derive. Para tal efecto, se considerará la presencia en los residuos, de sustancias peligrosas o agentes infecciosos que puedan ser liberados durante su manejo y disposición final, así como la vulnerabilidad de los seres humanos o de los ecosistemas que puedan verse expuestos a ellos;
- III. Identificar las fuentes generadoras, los diferentes tipos de residuos, los distintos materiales que constituyen los residuos y los aspectos relacionados con los mercados de los materiales reciclables o reciclados, entre otros, para orientar a los responsables del manejo integral de residuos; e

- IV. Identificar las fuentes generadoras de los residuos cuya disposición final pueda provocar salinización e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.

Artículo 13. Los residuos sólidos urbanos podrán subclasificarse en orgánicos e inorgánicos con el objeto de facilitar su separación primaria y secundaria, de conformidad con la Ley y los Programas Estatales y Municipales para la Prevención y la Gestión Integral de los Residuos Sólidos.

Artículo 14. Los residuos de manejo especial se clasifican como se indica a continuación.

- I. Residuos de las rocas o los productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales de construcción o se destinen para este fin, también los productos derivados de la descomposición de las rocas, excluidos de la competencia federal conforme a la Ley Minera;
- II. Residuos de servicios de salud, generados por los establecimientos que realicen actividades médico-asistenciales a las poblaciones humanas o animales, centros de investigación, con excepción de los biológico-infecciosos;
- III. Residuos generados por las actividades pesqueras, agrícolas, silvícolas, forestales, avícolas, ganaderas, incluyendo los residuos de los insumos utilizados en esas actividades;
- IV. Residuos de los servicios de transporte, así como los generados a consecuencia de las actividades que se realizan en puertos, aeropuertos, terminales ferroviarias y portuarias así como en las aduanas;
- V. Lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales;
- VI. Residuos de tiendas departamentales o centros comerciales generados en grandes volúmenes;
- VII. Residuos de la construcción, mantenimiento y demolición en general;
- VIII. Residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, fabricantes de productos electrónicos o de vehículos automotores y

otros que al transcurrir su vida útil, por sus características, requieren de un manejo específico; y

IX. Los que determine la Secretaría en base a las diversas Normas aplicables de la Materia o las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 15. La clasificación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, sujetos a planes de manejo, se llevará a cabo de conformidad con los criterios que se establezcan en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 16. Las personas que generen o manejen residuos y que requieran determinar si éstos son peligrosos, conforme a lo previsto en este ordenamiento, deberán remitirse a lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 17. Los residuos peligrosos que se generen en los hogares, unidades habitacionales, oficinas, instituciones, dependencias y entidades, en cantidades iguales o menores a las que generan los microgeneradores, deberán ser manejados conforme lo dispongan las autoridades estatales y/o municipales, responsables de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de acuerdo con los planes de manejo que se establezcan siguiendo lo dispuesto en este ordenamiento.

La Secretaría, en coordinación con los municipios, promoverán acciones tendientes a dar a conocer a los generadores de los residuos a que se refiere este precepto, así como la manera de llevar a cabo un manejo integral de los mismos.

TÍTULO CUARTO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA DE PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO I PROGRAMAS PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

Artículo 18. La Secretaría deberá formular e instrumentar el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, de conformidad con esta Ley, y con el Diagnóstico Básico para la

Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial y demás disposiciones aplicables.

El Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de Manejo Especial, es el estudio que considera la cantidad y composición de los residuos, así como la infraestructura para manejarlos integralmente.

Artículo 19. La Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán elaborar e instrumentar los programas locales para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, los cuales deben contener:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos de su competencia, en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda de servicios;
- II. La política local en materia de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- III. La definición de objetivos y metas locales para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en los programas;
- V. Los mecanismos para fomentar la vinculación entre los programas municipales correspondientes, a fin de crear sinergias; y
- VI. La asistencia técnica que en su caso brinde la Secretaría.

CAPÍTULO II

PLANES DE MANEJO

Artículo 20. Los planes de manejo se establecerán para los siguientes fines y objetivos:

- I. Promover la prevención de la generación y la valorización de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, así como su manejo

integral, a través de medidas que reduzcan los costos de su administración, faciliten y hagan más efectivos, desde la perspectiva ambiental, tecnológica, económica y social, los procedimientos para su manejo;

- II. Establecer modalidades de manejo que respondan a las particularidades de los residuos y de los materiales que los constituyan;
- III. Atender a las necesidades específicas de ciertos generadores que presentan características peculiares;
- IV. Establecer esquemas de manejo en los que aplique el principio de responsabilidad compartida de los distintos sectores involucrados; y
- V. Alentar la innovación de procesos, métodos y tecnologías, para lograr un manejo integral de los residuos, que sea económicamente factible.

Artículo 21. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, se encuentran obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo correspondientes.

Artículo 22. Los elementos y procedimientos que se deben considerar al formular los planes de manejo, se especificarán en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y estarán basados en los principios que señala la presente Ley.

En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.

Artículo 23. Los sistemas de manejo ambiental que formulen y ejecuten la Secretaría y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se sujetarán a lo que se establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos Sólidos.

CAPÍTULO III

POLÍTICA AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN SOCIAL

Artículo 24. La Secretaría y los municipios, en la esfera de su competencia, promoverán la participación de todos los sectores de la sociedad en la prevención de la generación, la valorización y gestión integral de residuos, para lo cual:

- I. Fomentarán y apoyarán la conformación, consolidación y operación de grupos intersectoriales interesados en participar en el diseño e instrumentación de políticas y programas correspondientes, así como para prevenir la contaminación de sitios con residuos y llevar a cabo su remediación;
- II. Convocarán a los grupos sociales organizados a participar en proyectos destinados a generar la información necesaria para sustentar programas de gestión integral de residuos;
- III. Celebrarán convenios de concertación con organizaciones sociales, privadas y Medios de Comunicación Masiva, para la promoción de las acciones de prevención y gestión integral de los residuos;
- IV. Promoverá el reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad en materia de prevención y gestión integral de los residuos;
- V. Impulsarán la conciencia ecológica y la aplicación de la presente Ley, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la prevención y gestión integral de los residuos sólidos.
- VI. Concertarán acciones e inversiones con la sociedad civil, sectores sociales, instituciones académicas, grupos, organizaciones y demás personas físicas y morales interesadas.

Artículo 25. La Secretaría y los municipios, integrarán órganos de consulta en los que participen dependencias de la administración pública, instituciones académicas, organizaciones sociales y empresariales que tendrán funciones de asesoría, evaluación y seguimiento en materia de la política de prevención y gestión integral de los residuos y podrán emitir las opiniones y observaciones que estimen pertinentes. Su organización y funcionamiento, se sujetarán a las disposiciones que para tal efecto se expidan.

Artículo 26. La Secretaría en forma conjunta con los municipios, formularán programas para la recuperación de gases producidos por la descomposición de los residuos sólidos urbanos en los rellenos sanitarios, para que éstos sean

aprovechados en generación de energía, observando las disposiciones de la Ley de Energía.

Artículo 27. Corresponde a quien genere residuos, el pago de los costos derivados del manejo integral de los mismos y, en su caso, la reparación de los daños.

CAPITULO IV

EDUCACIÓN AMBIENTAL

Artículo 28. La Secretaría promoverá y participará conjuntamente con los municipios, Universidades, Centros de Investigaciones y Organizaciones no Gubernamentales, en la educación, capacitación continua de personas y grupos de todos los sectores de la sociedad, así como en la realización de estudios e investigaciones en materia de residuos sólidos urbanos.

Artículo 29. Los municipios elaborarán con la asistencia técnica de la Secretaría, los lineamientos y Programas de Manejo, Disposición, Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, con el objeto de contribuir al cambio de hábitos negativos para el ambiente, en la producción y consumo de bienes.

Artículo 30. La Secretaría en colaboración con la Secretaría de Educación Pública, elaborarán los programas ecológicos, cuya incorporación sea conveniente en los libros que se imparten en los diversos ciclos educativos.

Artículo 31. La Secretaría coordinará con los diversos sectores sociales, la realización de acciones para establecer la cultura del reciclaje y desarrollo sustentable de nuestro entorno natural.

CAPITULO V

DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 32. Las autoridades Estatales y Municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, integrarán el Sistema de Información Ambiental Estatal para la Gestión Integral de Residuos, que contendrá la información relativa a la situación local, entendiéndose por ésta, los inventarios de residuos generados, la infraestructura disponible para su manejo, las disposiciones jurídicas aplicables a su regulación y control. También se tomarán en cuenta otros aspectos que faciliten el logro de los objetivos de

esta Ley, los ordenamientos que de ella deriven y las demás leyes aplicables en la Materia.

Artículo 33. La Secretaría en coordinación con los municipios, integrará inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos.

Artículo 34. Para la protección de los habitantes, con motivo de la operación de sistemas destinados al manejo de materiales y residuos peligrosos, el Estado podrá coadyuvar con la Federación en los siguientes casos:

- I. Durante el tránsito de los materiales y residuos peligrosos por el territorio del Estado de Puebla;
- II. Para evitar o prevenir contingencias ambientales y emergencias ecológicas.

Artículo 35. La autorización para la instalación de almacenamientos temporales de residuos peligrosos, única y exclusivamente es competencia de la Federación;

TÍTULO CINCO

DE LA PREVENCIÓN Y MANEJO INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y DE MANEJO ESPECIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 36. La regulación de la generación y manejo integral de los residuos sólidos urbanos y los residuos de manejo especial, se llevará a cabo conforme a lo que establezca la presente Ley, y demás disposiciones aplicables en la Materia.

Artículo 37. El Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de proteger la salud, prevenir y controlar la contaminación ambiental, llevaran al efecto las siguientes acciones:

- I. Promover la reducción de la generación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

- II. Control y vigilancia del manejo integral de residuos;
- III. Diseñar e instrumentar programas para incentivar a los grandes generadores de residuos, a reducir su generación y someterlos a un manejo integral;
- III. Promover la suscripción de convenios con los grandes generadores de residuos, para que formulen e instrumenten los planes de manejo de los residuos que generen;
- IV. Integrar el registro de los grandes generadores de residuos en el ámbito de su competencia y de empresas prestadoras de servicios de manejo de esos residuos, así como la base de datos en la que se recabe la información respecto al tipo, volumen y forma de manejo de los residuos;
- V. Integrar la información relativa a la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, al Sistema de Información Ambiental del Estado;
- VI. Elaborar, actualizar y difundir el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- VII. Coordinarse con las autoridades Federales, Estatales o Municipales, según proceda, y concertar con representantes de organismos privados y sociales, para alcanzar las finalidades a que se refiere esta Ley y para la instrumentación de planes de manejo de los distintos residuos que sean de su competencia;
- VIII. Establecer programas para mejorar el desempeño ambiental de las cadenas productivas que intervienen en la segregación, acopio y preparación de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial para su reciclaje;
- IX. Desarrollar guías y lineamientos para la segregación, recolección, acopio, almacenamiento, reciclaje, tratamiento y transporte de residuos;
- X. Promover la integración, operación y funcionamiento de organismos consultivos en los que participen representantes de los sectores industrial, comercial y de servicios, académico, de investigación y desarrollo tecnológico, asociaciones profesionales y de consumidores, y redes intersectoriales relacionadas con el tema, para que tomen parte

en los procesos destinados a clasificar los residuos, evaluar las tecnologías para su prevención, valorización y tratamiento, planificar el desarrollo de la infraestructura para su manejo y desarrollar las propuestas técnicas de instrumentos normativos y de otra índole que ayuden a lograr los objetivos en la materia, y

- XI. Realizar las acciones necesarias para prevenir y controlar la contaminación por residuos susceptibles de provocar procesos de salinización de suelos e incrementos excesivos de carga orgánica en suelos y cuerpos de agua.

Artículo 38. La Secretaría y los municipios, para la ubicación de los sitios, el diseño, la construcción y la operación de las instalaciones destinadas a la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en rellenos sanitarios o en confinamientos controlados, estarán sujetos a lo señalado en las Normas Oficiales Mexicanas, las cuales especifican las condiciones que deben reunir las instalaciones y los tipos de residuos que puedan disponerse en ellas, para prevenir la formación de lixiviados y la migración de éstos fuera de las celdas de confinamiento.

Los municipios regularán los usos del suelo, de conformidad con los programas de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano, en los cuales se considerarán las áreas en las que se establecerán los sitios de disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial.

Artículo 39. Para la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos de manejo especial, la Secretaría establecerá las obligaciones de los generadores, distinguiéndolos entre grandes y pequeños, y las de los prestadores de servicios de residuos de manejo especial, y formularán los criterios y lineamientos para su manejo integral.

Artículo 40. Los Municipios, de conformidad con las leyes estatales, llevarán a cabo las acciones necesarias para la prevención de la generación, valorización y la gestión integral de los residuos sólidos urbanos, considerando:

- I. Las obligaciones a las que se sujetarán los generadores de residuos sólidos urbanos;
- II. Los requisitos para la prestación de los servicios para el manejo integral de los residuos sólidos urbanos, y de manejo especial y:

III. Los ingresos que deberán obtener por brindar el servicio de su manejo integral.

Artículo 41., En la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, queda estrictamente prohibido:

- I. Verter residuos en la vía pública, predios baldíos, barrancas, carreteras, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, cableado eléctrico o telefónico, de gas; en cuerpos de agua; cavidades subterráneas; áreas naturales protegidas y zonas de conservación ecológica, caminos, zonas rurales o lugares no autorizados por la legislación aplicable;
- II. Incinerar residuos; y
- III. Abrir nuevos tiraderos.

TÍTULO SEIS

MEDIDAS DE CONTROL Y DE SEGURIDAD,

INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO I

VISITAS DE INSPECCIÓN

Artículo 42. La Secretaría, realizará actos de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de aquellas que se deriven en materia de residuos sólidos urbanos y manejo especial, e impondrán las medidas de seguridad y sanciones que resulten procedentes, de conformidad con las disposiciones expresadas en este título, por conducto del personal debidamente autorizado para ello.

El personal al realizar las visitas de inspección y vigilancia, deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como la orden escrita, expedida por la Secretaría, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

Artículo 43. El personal autorizado, previo a iniciar la inspección requerirá la presencia del visitado o su Representante Legal; en caso de no encontrarse se dejará citatorio para que espere a una hora fija al día siguiente para la práctica de la inspección. Si no espera en el día y hora señalado, se entenderá la diligencia con el encargado o persona que se encuentre en el lugar, le exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe a dos testigos.

Artículo 44. En caso de negativa o si los designados no aceptan desempeñarse como testigos, no invalidará los efectos de inspección y el personal autorizado lo hará constar en el acta administrativa que al efecto se levante.

Artículo 45. La persona con quien se atiende la inspección estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso a lugar o lugares sujetos a inspección, en los términos previstos en la orden escrita, a que se hace referencia en el artículo 38 de esta Ley, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

Artículo 46. La Secretaría, podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la inspección, independiente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 47. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la inspección, así como lo previsto a continuación:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la visita;
- III. Colonia, calle, número, población o municipio y código postal en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden de visita que la motivó;
- V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la visita de

inspección;

- VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
- VII. Los datos relativos al lugar o la zona que habrá de inspeccionarse indicando el objeto de la inspección;
- VIII. Manifestación del visitado, si quisiera hacerla; y
- IX. Firma de los que intervinieron en la inspección.

Artículo 48. Antes de finalizar la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la misma, para que manifieste lo que a su derecho e interés convenga, con relación a los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva.

A continuación, se procederá a firmar el acta por las personas con quien se entendió la inspección y por los testigos, así como por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con la que se entendió la inspección o los testigos se negaren a firmar el acta, o se negare el interesado a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez.

Artículo 49. Recibida el acta de inspección por la autoridad correspondiente se determinará de inmediato, las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que, dentro del término de siete días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho e interés convenga, en relación con el acta de inspección y la determinación dictada, y en su caso ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

Artículo 50. Transcurrido el término a que se refiere el artículo anterior, se procederá a su desahogo dentro de los seis días hábiles siguientes; por lo que la autoridad emitirá la resolución administrativa definitiva, en un plazo no mayor a 45 días hábiles, y contendrá una relación de los hechos, las disposiciones legales y administrativas aplicables al objeto de la inspección, la valoración de las pruebas ofrecidas por el interesado si las hubiere, así como los puntos resolutivos, en los que se señalarán o en su caso ratificarán o

adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 51. La Secretaría verificará el cumplimiento de las medidas ordenadas en términos del requerimiento o resolución respectiva y en caso de subsistir la o las infracciones podrá imponer las sanciones que procedan conforme a la Ley, independientemente de denunciar la desobediencia de un mandato legítimo de autoridad ante las instancias competentes.

Artículo 52. En el caso de ubicar lugares donde se encuentren microgeneradores de residuos peligrosos, la Secretaría y los municipios involucrados, se coordinarán con la Federación para llevar a cabo las actividades de inspección y vigilancia que correspondan.

Artículo 53. Si del resultado de una visita de inspección se detecta la comisión de un delito, se deberá dar vista a la autoridad competente.

CAPÍTULO II

MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 54. En caso de riesgo inminente para la salud o el medio ambiente derivado del manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, la Secretaría, de manera fundada y motivada, podrá ordenar una o más de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente estos residuos;
- II. La suspensión de las actividades respectivas;

Asimismo, la Secretaría podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

Artículo 55. Una vez iniciado el procedimiento administrativo correspondiente, la Secretaría o el municipio, ordenará las acciones que se deban llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad, así como los plazos para su cumplimiento.

CAPÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56. Serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades

- I.- Quemar residuos sólidos de cualquier origen;
- II.- Generen residuos sin atender las disposiciones que sobre el particular se emiten;
- III. Verter, abandonar o disponer finalmente los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sitios no autorizados para ello;
- IV. No dar cumplimiento a las Normas Oficiales Mexicanas relativas al manejo integral de residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- V. El incumplimiento a lo establecido por esta Ley;
- VI. El incumplimiento de las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades observadas por la Secretaría, así como los plazos establecidos para su realización, tratándose de la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;

Artículo 57. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y las disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

- I.- Multa de veinte a veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Estado en el momento de cometer la infracción, cuando:
 - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad, con las medidas correctivas de urgente aplicación ordenadas;

- b) En casos de reincidencia cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
 - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad.
- II. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes, y
- III. La remediación de sitios contaminados.

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

Artículo 58. La Secretaría, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor y la autoridad justifique plenamente su decisión.

Artículo 59. Si vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, la Secretaría podrá imponer multa de cinco días de salario, por cada día que transcurra sin que se subsane la o las infracciones de que se trate, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido.

Artículo 60. En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido;

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

Artículo 61. Cuando se imponga como sanción la clausura temporal o

definitiva, total o parcial, el personal autorizado para ejecutarla, procederá a levantar el acta de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos administrativos establecidos en este ordenamiento en su artículo 43, para las inspecciones.

Artículo 62.-Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley, y sus Reglamentos, se tomará en cuenta:

I.- La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios:

a.) Los daños que hubieran producido o puedan producirse en la salud pública;

b.) La generación de desequilibrios ecológicos;

c.) La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.

d). Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la Norma Oficial Mexicana aplicable;

II. La reincidencia, si la hubiere;

III. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión constitutivos de la infracción; y

IV. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 63. En los casos en que la gravedad de la infracción lo amerite, la Secretaría solicitará a las autoridades, que hubieren otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones en general para la realización de las actividades que hayan dado lugar a la comisión de la infracción.

Artículo 64. En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido previamente a que la Secretaría imponga una sanción, podrá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

Artículo 65. En caso de que alguna de las conductas descritas en los artículos anteriores, derive en la comisión de algún delito, cualquier sanción

señalada en esta Ley no exime a los responsables de la probable responsabilidad penal.

CAPÍTULO IV

RECURSO DE REVISIÓN Y DENUNCIA POPULAR

Artículo 66. Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer el recurso de revisión o, cuando proceda, intentar la vía jurisdiccional que corresponda.

El recurso de revisión se interpondrá por la parte que se considere agraviada por escrito, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que se hubiera hecho la notificación del acto que se reclama o aquél en que se ostenta sabedor del mismo, y se contará en ellos el día del vencimiento.

Artículo 67. El escrito de interposición del recurso de revisión deberá presentarse ante la autoridad que emitió el acto impugnado y será resuelto por el superior jerárquico, salvo que el acto impugnado provenga del titular de la Secretaría en cuyo caso será resuelto por el mismo. Dicho escrito deberá expresar:

- I. Acreditar su personalidad;
- II. El órgano administrativo a quien se dirige;
- III. El nombre del recurrente y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el lugar que señale para efectos de notificaciones;
- IV. El acto que se recurre y fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del mismo;
- V. Los agravios que se le causan;
- VI. En su caso, copia de la resolución o acto que se impugna y de la notificación correspondiente. Tratándose de actos que por no haberse resuelto en tiempo se entiendan negados, deberá acompañarse al escrito de iniciación del procedimiento, o del documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; y

VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad cuando actúen en nombre de otro o de personas morales.

Artículo 68. La interposición del recurso suspenderá la ejecución del acto impugnado, siempre y cuando:

- I. Lo solicite expresamente el recurrente;
- II. Sea procedente el recurso;
- III. No se siga perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público;
- IV. No se ocasionen daños o perjuicios a terceros, a menos que se garanticen éstos para el caso de no obtener resolución favorable, y

Artículo 69. El recurso se tendrá por no interpuesto y se desechará cuando:

- I. Se presente fuera de plazo;
- II. No se haya acompañado la documentación que acredite la personalidad del recurrente; y
- III. No aparezca suscrito por quien deba hacerlo, a menos de que se firme antes del vencimiento del plazo para interponerlo.

Artículo 70. Se desechará por improcedente el recurso:

- I. Contra actos que sean materia de otro recurso y que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo recurrente y por el propio acto impugnado;
- II. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del promovente;
- III. Contra actos consumados de un modo irreparable;
- IV. Contra actos consentidos expresamente; y
- V. Cuando se esté tramitando ante los tribunales algún recurso o defensa legal interpuesto por el promovente, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto respectivo.

Artículo 71. Será sobreseído el recurso cuando:

- I. El promovente se desista expresamente del recurso;
- II. El agraviado fallezca durante el procedimiento, si el acto respectivo sólo afecta a su persona;
- III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto respectivo;
- V. Por falta de objeto o materia del acto respectivo; y
- VI. No se aprobare la existencia del acto respectivo.

Artículo 72. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

- I. Desecharlo por improcedente o sobreseerlo;
- II. Confirmar el acto impugnado;
- III. Declarar la inexistencia, nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo total o parcialmente; y
- IV. Modificar u ordenar la modificación del acto impugnado o dictar u ordenar expedir uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente a favor del recurrente.

Artículo 73. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado bastará con el examen de dicho punto.

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierte en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada; pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Igualmente, deberá dejar sin efectos legales los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance en la resolución.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo máximo de cuatro meses.

Artículo 74. Toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación y sociedad podrá denunciar ante la Secretaría, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico, daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud en relación con las materias de esta Ley y demás ordenamientos aplicables que regulen las materias relacionadas con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad estatal o municipal y resulta del orden federal, deberá ser remitida de manera inmediata para su atención y trámite a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo 75.- La denuncia popular deberá presentarse por escrito, y contendrá, como mínimo:

- I. Nombre o razón social y domicilio del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

También, se podrá formular la denuncia por vía telefónica, en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará el reporte correspondiente, sin perjuicio de que la autoridad competente investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante ratifica la denuncia pero solicita a la autoridad competente guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular debidamente fundadas, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que se establecen la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 76.- La autoridad competente, una vez recibida la denuncia, procederá a verificar los hechos materia de aquella, y le asignará el número de expediente correspondiente.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos actos u omisiones, se ordenará la acumulación de éstas, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Artículo 77.- La Secretaría, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados mediante el procedimiento de inspección, y si resultara que son competencia de otra autoridad, en la misma acta se asentará ese hecho, turnando las constancias que obren en el expediente a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificando la resolución respectiva al denunciante en forma personal.

Artículo 78.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones de la presente Ley, la Secretaría lo hará del conocimiento del denunciante.

Artículo 79.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Secretaría, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción.

Artículo 80.- El expediente de la denuncia popular que hubiere sido iniciado, podrá ser concluido por las siguientes causas:

- I. Cuando no sea competencia de la Secretaría, para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por la emisión de un dictamen técnico, derivado de la Inspección realizada; y
- III. Cuando no existan contravenciones a esta Ley y a la normatividad ambiental.

Artículo 81.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que

procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales o la biodiversidad, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad civil del ambiente natural, será de tres años contados a partir del momento en que se produzca el acto u omisión correspondiente.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente ordenamiento entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se derogan todas las disposiciones jurídicas que se opongan al contenido de esta Ley.

Artículo Tercero.- El Reglamento de la presente Ley deberá ser expedido en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Puebla

Artículo Cuarto.- Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere esta Ley, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento.

Artículo Quinto.- Los municipios, deberán expedir y, en su caso, adecuar sus leyes, reglamentos, bandos y demás disposiciones jurídicas, de acuerdo con las competencias que a cada uno corresponda.

H. PUEBLA DE Z. A 14 DE DICIEMBRE DE 2005.

**DIP. FERNANDO MORALES MARTÍNEZ
PRESIDENTE**